



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2020

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020

#IntegraciónMesaDirectivaTlaxcala
#ViolacionesAlProcesoLegislativo

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto número 215, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de las Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 27 de agosto de 2020; ello, al advertirse la existencia de violaciones al procedimiento legislativo del que derivó el referido Decreto, consistentes en la ilegal integración de la Mesa Directiva que presidió la sesión extraordinaria de 26 de agosto de 2020, en la cual se aprobó el dictamen respectivo.

Al respecto, se explicó que tal ilegalidad radicó en que la integración de la Mesa Directiva, al ser aprobada únicamente por 15 integrantes del Congreso Estatal, no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 26 del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado de Tlaxcala, ya que, conforme a estos preceptos, las y los integrantes de la Mesa Directiva habrán de elegirse en cada sesión extraordinaria que se celebre, por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura (25), es decir, por más de 16 legisladores.

En ese sentido, se precisó que ante la ilegalidad de la integración de la Mesa Directiva que fungió en la sesión extraordinaria aludida, no puede tenerse la convicción de que: 1) se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de libertad e igualdad; 2) el procedimiento deliberativo haya culminado con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) la deliberación parlamentaria y las votaciones hayan sido públicas.

Acción de inconstitucionalidad 94/2020

#PrincipioDeGratuidad
#InfraccionesEnCoahuila

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de diversas disposiciones de varias leyes de ingresos municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal de 2020, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 27 de diciembre de 2019. Al respecto, se determinó, entre otros aspectos:

- Declarar la invalidez de los preceptos en los que se establecieron como supuestos de infracción los insultos, ultrajes, ofensas, agresiones y faltas de respeto a la autoridad o a cualquier miembro de la sociedad; ello al concluir que tales disposiciones violan el principio de taxatividad y, por ende, generan incertidumbre jurídica, pues la actualización de las infracciones se deja al arbitrio de quien aplica la norma.
- Declarar la invalidez de normas, conforme a las cuales, se sanciona el formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito; lo anterior, por considerar que restringen los derechos de reunión y libertad de expresión.
- Reconocer la validez de disposiciones que prevén como infracciones sancionables el alterar el orden, cometer faltas a la moral o realizar acciones inmorales en la vía pública, producir ruidos que molesten o alteren la tranquilidad de las personas, así como presentar cierto grado de embriaguez o estar bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, ya sea en la vía pública o al conducir vehículos automotores; lo anterior, al advertir que tales disposiciones son claras y precisas en cuanto a las conductas que están prohibidas y las consecuencias para quien incurra en ellas.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 142/2019

#IntegraciónDeTribunalesElectORAles
#TribunalElectoralDeNayarit

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de una disposición transitoria de un Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Nayarit, en la parte que disponía que, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta el 16 de diciembre de 2021, la integración del Tribunal Estatal Electoral sería de cuatro Magistrados (porción normativa del artículo transitorio séptimo del Decreto 103, publicado el 26 de noviembre de 2019). Lo anterior, al advertir que tal disposición contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, constitucional, conforme al cual los tribunales electorales de las entidades federativas habrán de integrarse por un número impar de magistrados.

En otro aspecto, el Pleno reconoció la validez del artículo 135, apartado D, párrafo cuarto, de la Constitución Política de Nayarit, reformado a través del decreto aludido, así como de los artículos transitorios sexto y séptimo del mismo (salvo de la porción invalidada del último), en los que se estableció que el referido Tribunal Electoral se integraría por tres magistrados, que tal integración surtiría sus efectos a partir del 16 de diciembre de 2021, y que los magistrados en funciones seguirían en el encargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombrados.

En relación con la constitucionalidad de tales preceptos, se sostuvo, entre otros aspectos, que las entidades federativas tienen competencia para decidir la integración del órgano jurisdiccional estatal en materia electoral; que no se afectó la atribución del Senado de la República para nombrar a las o los titulares de las magistraturas; que no se legisló deficientemente en relación con el principio de paridad de género; y, que no se afectaron los principios de no regresividad, independencia judicial, periodicidad (escalonamiento), entre otros, que rigen la materia electoral.

ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

Acción de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020

#ConsultaIndígena
#NormativaElectoralDeVeracruz

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto número 580, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral, y se reformaron los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 28 de julio de 2020; ello, al advertirse que el Congreso de Veracruz fue omiso en llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, previo a la

emisión del Decreto aludido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Al respecto, se explicó que, en términos de tales preceptos, dicha consulta era obligatoria, ya que el Decreto en cuestión era susceptible de incidir en los derechos de los referidos pueblos y comunidades en lo que respecta a su autonomía y libre autodeterminación para elegir a sus representantes, su forma de gobierno, y sus procedimientos democráticos

Asimismo, el Pleno declaró la reviviscencia o restablecimiento de las normas previas a la expedición del Decreto invalidado; ordenó al Congreso estatal llevar a cabo la consulta respectiva y emitir la legislación correspondiente a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado; e invalidó por extensión de efectos, el diverso Decreto 594, publicado el 01 de octubre de 2020, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones del citado Código Electoral.

Acción de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020

#ConsultaIndígena
#NormativaElectoralDeChiapas

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, mediante los cuales se expedieron, respectivamente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 29 de junio de 2020; lo anterior, por falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de dicho Estado.

Se precisó que dicha consulta resultaba obligatoria para el Congreso estatal, ya que dichos ordenamientos eran susceptibles de incidir de manera directa en los derechos e intereses de los referidos pueblos y comunidades, al establecer diversas disposiciones relativas a sus derechos, así como a la elección de sus representantes.

En otro aspecto, se desestimó la acción respecto del diverso Decreto 238, por el que se expidió la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al no alcanzarse la votación necesaria para declarar su invalidez o, en su caso, reconocer su validez.

Finalmente, el Pleno invalidó por extensión de efectos el Decreto número 007, por el que se efectuaron reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; declaró la reviviscencia o restablecimiento de las normas previas a la expedición del Decreto 235 invalidado; y ordenó al Congreso estatal llevar a cabo la consulta respectiva y emitir la legislación correspondiente a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020

Contradicción de tesis 171/2020

#PruebasContraOrdenDeAprehensión
#PruebasEnAmparoPenal

La Primera Sala de la SCJN determinó que en el juicio de amparo indirecto promovido por el probable responsable en contra una orden de aprehensión emitida bajo el sistema acusatorio, el juez de amparo no debe admitir el desahogo de aquellas pruebas cuya finalidad sea demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto.

Lo anterior, al considerar que el desahogo de tales pruebas está prohibido por el artículo 75, párrafo segundo, *in fine*, de la Ley de Amparo, el cual establece una excepción a la posibilidad de ofrecer pruebas cuando no se hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; ello, se dijo, toda vez que, en términos de esa disposición normativa, en materia penal, el juez de amparo debe cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas -en el amparo- no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio (principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio).

Se explicó que ello es así, en virtud de que con el ofrecimiento de dichas pruebas se pretende demostrar, mediante el procedimiento de amparo, lo que sólo puede y debe ser demostrado en el procedimiento acusatorio adversarial, de tal suerte que su desahogo vulneraría el principio de oralidad, de intermediación y el carácter no formalizado de las pruebas atinentes a esa fase procesal, ya que: a) las pruebas no serían rendidas y examinadas oralmente; b) el juez penal no podría apreciar personalmente su desahogo, al efectuarse éste ante un juez y un proceso diversos; y c) éstas adquirirían el carácter de pruebas formalizadas y no el de datos de prueba, mismo que les correspondería en la respectiva fase del proceso penal acusatorio.

Amparo directo en revisión 532/2019

#ProcedimientoAbreviado
#ImposiciónDePenas

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé, entre otros aspectos, la facultad del ministerio público para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, así como los límites hasta los cuales se podrá solicitar la reducción de la pena en el marco de dicho procedimiento, no vulnera el artículo 21, tercer párrafo, constitucional, el cual dispone que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Ello, ya que la Sala consideró que, aun cuando en este tipo de procedimientos la autoridad judicial actúa como árbitro en la negociación llevada a cabo por la autoridad ministerial y la parte acusada -debidamente asistida por su defensor-, no deja de ser esa misma autoridad judicial la que al final impone la pena correspondiente, la cual no podrá ser distinta o de mayor alcance

a la que fue solicitada por el ministerio público y aceptada por el acusado en el marco de dicha negociación.

Se precisó que, con independencia del papel desempeñado por el órgano jurisdiccional en el procedimiento abreviado, éste tiene el deber de verificar que la pena acordada se ciña a los límites máximos de reducción previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que ello implique que tal autoridad esté obligada a asegurar que la persona inculpada reciba una sanción significativamente beneficiosa, como podría ser una sanción menor a mínima prevista para el delito de que se trate.

Solicitud de reasunción de competencia 91/2020

#RegistroDeNacimientoDeMenores
#DerechosDeMenoresYDeMujeres

La Primera Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para resolver un asunto cuya problemática radica en determinar si los artículos 477 y 504 del Código Civil, así como del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco, resultan inconstitucionales al prohibir el registro del nacimiento de una persona como hija o hijo de un hombre distinto al marido de una mujer, salvo cuando éste último lo haya desconocido y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

Se consideró que el asunto reviste importancia y trascendencia, pues su estudio podría permitir a la SCJN lo siguiente:

- Determinar si tales preceptos son una medida discriminatoria que viola el derecho humano de igualdad ante la ley;
- Realizar una ponderación entre el derecho del esposo a que se le reconozca el carácter de padre de los hijos o hijas que hubiere tenido su cónyuge durante la vigencia de su vínculo matrimonial, con los derechos de los niños y niñas a que se les registre inmediatamente después de su nacimiento, se les asigne un nombre y apellidos, se les respete su derecho a la identidad y filiación en un sentido de pertenencia con sus progenitores biológicos y se proteja su desarrollo y bienestar integral, al garantizárseles y reconocérseles sus lazos familiares;
- Analizar el potencial impacto que tienen los estereotipos nocivos de género y maternidad presentes en las normas en los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- Pronunciarse respecto a las obligaciones internacionales del Estado mexicano para garantizar los derechos de las mujeres de igualdad ante la ley, de no discriminación y a vivir una vida libre de violencia; y
- Continuar con el desarrollo de su doctrina con relación a: a) la forma de operar del derecho a la identidad cuando existe una prohibición de registro de una o un menor, derivado del estado civil de su progenitora; b) el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, tomando en consideración que dicha prohibición opera únicamente si la persona progenitora es mujer y está casada; y, c) el juzgamiento con perspectiva de género y su relación con la obligación de juzgar con perspectiva de infancia.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020

Amparo en revisión 98/2020

#FueroCastrense
#FaltasALaDisciplinaMilitar

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Armada de México resulta inconstitucional, al establecer que los órganos de disciplina de dicha institución castrense son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, así como calificar la conducta o actuación del personal de la Armada de México.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que dicho precepto legal extiende indebidamente la jurisdicción militar a casos que involucren a civiles como sujetos pasivos, víctimas o denunciantes de una infracción disciplinaria de carácter no penal, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme al cual está prohibido que las autoridades castrenses conozcan de procedimientos por faltas a la disciplina militar seguidos en contra de sus miembros en casos que involucren a civiles.

Amparo en revisión 385/2020

#PrincipioDeUnidadFamiliar
#CalidadDeRefugiado

La Segunda Sala de la SCJN determinó que los artículos 12 y 58 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como los diversos 80, 81 y 82 de su Reglamento, no vulneran el principio de unidad familiar, al prever como requisito para la obtención de la calidad de refugiado por derivación, que tanto el refugiado solicitante, como el aspirante a serlo (parientes consanguíneos y/o dependientes económicos a que se refiere el artículo 12 de dicha ley), se encuentren en territorio nacional cuando el primero solicite el reconocimiento de la calidad de refugiado.

Lo anterior, al considerar que, de conformidad con tales normas, la calidad de refugiado por derivación también puede reconocerse una vez que el refugiado solicite la reunificación familiar respecto de su pariente que aún se encuentra en su lugar de origen; y, que los requisitos y momentos procesales establecidos en la norma para efectos de dicho reconocimiento encuentran justificación constitucional, en la medida de que no resultan arbitrarios ni desproporcionales, dado que respetan en todo momento los derechos humanos de los extranjeros.

Solicitud de reasunción de competencia 122/2020

#LegitimaciónDeContratosColectivos
#NuevoModeloDeJusticiaLaboral

La Segunda Sala de la SCJN reasumió su competencia originaria para resolver un recurso de revisión interpuesto por un sindicato en contra de la sentencia recaída a un juicio de amparo, en la que se determinó negarle la protección constitucional en contra del Protocolo para la Legitimación de Contratos Colectivos de Trabajo Existentes (expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2019), el cual previó, entre otros aspectos, que el contenido de los contratos colectivos de trabajo depositados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que estén sujetos a legitimación, deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores cubiertos por dicho instrumento a través del voto personal, libre, directo y secreto.

Lo anterior, al considerar que dicho asunto reviste importancia y trascendencia, pues el tema a analizar impactaría jurídicamente a los contratos colectivos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del protocolo impugnado, ya que a través de dicho análisis la SCJN podría determinar si tal instrumento normativo transgrede los derechos de libertad, autonomía sindical y negociación colectiva, así como los principios de progresividad y no retroactividad de las normas, a la luz del nuevo modelo de justicia en materia laboral.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>



En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.